2220121065 36

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D.C., - 2 MAR 2015

REFERENCIA

Clase de investigación:	Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto:	Recurso de Apelación
Número de expediente:	3337 del 24 de septiembre de 2011
Sujetos Procesales:	Capitán motonave LA CHIMBADA Propietario nave LA CHIMBADA
Recurrente	Doctor LEDUIN JESÚS LAMBIS GÓMEZ, apoderado especial del señor RÓMULO CONTRERAS ARANGO, propietario de la nave LA CHIMBADA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Doctor LEDUIN JESÚS LAMBIS GÓMEZ, apoderado especial del señor RÓMULO CONTRERAS ARANGO, propietario de la motonave LA CHIMBADA, en contra del fallo de fecha 28 de noviembre de 2011, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre de 2011, el Comandante de la Unidad de Reacción de la Estación de Guardacostas de Cartagena impuso el reporte de infracción N° 3337, a los señores RÓMULO CONTRERAS ARANGO y WHILMAR GONZÁLEZ CASTRO, propietario y capitán, respectivamente, de la motonave LA CHIMBADA con matrícula CP-05-2565-B, por la presunta violación de los códigos de infracción N° 34 *"Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes"* y N° 40 *"Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación"*.

El día 28 de septiembre de 2011, se recibió versión libre y espontánea a los señores WHILMAR GONZÁLEZ CASTRO y RÓMULO CONTRERAS ARANGO, capitán y propietario, respectivamente, de la motonave LA CHIMBADA.

El día 29 de septiembre de 2011, se recibió declaración bajo la gravedad de juramento a los señores JOSÉ GREGORIO PACHECO GARCÍA, FABIÁN ACOSTA RODRIGUEZ y ADONILSON CERVANTES CORDOBA.

Mediante fallo del 28 de noviembre de 2011, el Capitán de Puerto de Cartagena confirmó los códigos de infracción N° 034 y 040 e impuso los códigos N° 058 y 079 de la Resolución 0347 de 2007, fijando una sanción de cinco punto sesenta y seis (5.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011.

A través de memorial recibido el día 20 de enero de 2012, el Doctor LEDUIN JESÚS LAMBIS GÓMEZ, apoderado especial del señor RÓMULO CONTRERAS ARANGO, propietario de la nave LA CHIMBADA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 28 de noviembre de 2011.

Mediante decisión motivada del 25 de junio de 2012, el Capitán de Puerto de Cartagena confirmó en todas sus partes el fallo recurrido y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el oficio del 26 de septiembre de 2011, presentado por el Inspector de turno de Litorales y Medio Ambiente de la Capitanía de Puerto de Cartagena, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron las siguientes:

> *"el día 24 de septiembre de 2011, mientras me encontraba inspeccionando las embarcaciones (sic) y jet skys que se dedican a los deportes náuticos comerciales en el sector de Bocagrande, (...) en un área comprendida desde el hotel "El Dann", playa Hollywood, hasta el hotel "Capilla del Mar", observé a la nave LA CHIMBADA de matrícula N° CP-05-2865-B, operando en el sector de Bocagrande con el arrastre de gusano y 02 donas, en aproximaciones al área de bañistas, por lo que procedí a hacerles señales para que se acercaran a donde estaba yo.*
>
> *Posteriormente al orillarse la nave, los artefactos y 05 operadores, procedí a pedirles que me mostraran los certificados de navegabilidad, las respectivas licencias de navegación y permiso de operación por parte de la Capitanía de Puerto, manifestaban en aptitud siempre renegada y de alto tono, por haberles suspendido la actividad para la revisión documental, que no los tenían a bordo, diciendo que pertenecían a la Cooperativa Inflables y que la lancha tenía como nombre LA CHIMBAD, informándoles que no podían seguir operando hasta tanto no me presentaran los respectivos documento, (...).*
>
> *Después se me acercó el señor Faustino Obeso, manifestando ser el administrador de la nave y que lo disculpara por la aptitud de sus operarios, que tenían ese temperamento, manifestándole que sólo procedía a la verificación de la lancha y más aún porque había ocurrido un accidente con un turista que fue golpeado por una nave, el señor Obeso me manifestó que no tenían los documentos a bordo, pero que estaban en regla y que pertenecían a la Cooperativa Inflables.*

Al final de todo lo acontecido, por parte de Guardacostas la lancha fue detenida por no portar los documentos y licencias pertinentes y haciéndoles su respectivo reporte de infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente solicito que dentro de las infracciones o multas que se les pueda imponer a la embarcación, el área de jurídica tenga en cuenta la falta de respeto que tuvieron los operarios de la nave LA CHIMBADA para conmigo, como funcionario representativo de la Autoridad Marítima en jurisdicción de Cartagena".

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Doctor LEDUIN JESÚS LAMBIS GÓMEZ, apoderado especial del señor RÓMULO CONTRERAS ARANGO, sustentó el recurso de apelación de la siguiente manera:

1. En cuanto a la confirmación del código de infracción N° 034, señala que la nave LA CHIMBADA tenía los certificados vigentes, pues éstos fueron expedidos en el mes de julio de 2011, además las declaraciones rendidas por los testigos, el piloto y el propietario de la nave, dan cuenta de que el día de la ocurrencia de los hechos se encontraba lloviendo y que si los documentos se hubieran tenido en la nave se hubieran podido dañar.

   Igualmente señala que, la nave LA CHIMBADA no cuenta con protección de la lluvia y esto se ve en las fotografías anexadas al expediente, por lo que la Capitanía de Puerto no podía exigir que se llevaran a bordo en dichas condiciones climáticas.

2. El motivo de la inconformidad en lo que atañe a la confirmación del código de infracción N° 40, es que el señor WHILMAR CONZÁLEZ CASTRO, ha diligenciado todos los requisitos necesarios para obtener el certificado de idoneidad, es por ello que en la diligencia de versión libre aportó copias de las certificaciones obtenidas por el SENA, el certificado del curso de comunicación y la constancia del certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, documentos que dan cuenta de que el piloto estaba capacitado para operar la nave LA CHIMBADA.

   Añadió que, teniendo en cuenta que la Capitanía de Puerto sabía que el citado señor estaba en el proceso de obtener su licencia, no es de gran recibo la imposición de una sanción, por cuanto genera un atraso en el cumplimiento de los requisitos, dado que al verse obligado al pago de la multa no podrá continuar con el trámite para obtener la licencia.

3. Aseguró que, la Capitanía de Puerto no podía sancionarlo por la violación del código de infracción N° 58, pues en los medios de prueba obrantes en el expediente se puede ver que la nave no estaba transportando carga o personas, sino que estaba realizando la actividad comercial de deportes náuticos.

4. Frente a la imposición de los códigos de infracción N° 058 y 79, manifiesta que cuando fue citado su poderdante para rendir versión libre, se le informó que era con ocasión del Reporte de Infracción N° 3337 del 24 de septiembre de 2011 y que en éste no se manifiestan las citadas violaciones.

Agregó que, en el reporte de infracción solo se señalan como infringidos los códigos 034 y 40, y que conforme al artículo 13 de la Resolución 0347 de 2007, el reporte debe diligenciarse de la manera legible, señalando la infracción o infracciones cometidas y consignando la totalidad de la información requerida.

Además que, en ninguna parte del expediente, se observa un oficio o auto que ordene la apertura de la investigación por la violación de los códigos N° 58 y 79, por lo cual no era dable que en el acto atacado se impusiera multa por el mencionado concepto, máxime, cuando no se dio la oportunidad al investigado para controvertir y aportar pruebas en su favor.

5. Para finalizar manifestó que, en la confirmación de las sanciones no se tuvieron en cuenta los factores atenuantes de la pena, ni se evidencio un tratamiento que tuviera en cuenta las condiciones económicas de su poderdante, por ello solicitó se tuviera en cuenta que el capitán y el propietario de la nave LA CHIMBADA, no presentan sanciones o multas anteriores.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Frente a los argumentos presentados por el Doctor LEDUIN JESÚS LAMBIS GÓMEZ, apoderado especial del señor RÓMULO CONTRERAS ARANGO, este Despacho entra a resolver.

Frente al primer argumento, éste Despacho encuentra pertinente hacer las siguientes precisiones:

El código N° 34 de la Resolución 347 de 2007 señala como conducta constitutiva de violación a las normas de Marina Mercante el *"navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes"*, esto quiere decir que para transgredir dicho código, basta con navegar sin llevar a bordo el certificado de matrícula o los certificados de seguridad, o portarlos pero vencidos.

Una vez decantado este punto y contraponiendo lo anteriormente dicho con el acta de protesta (fol. 1), el reporte de infracción (fol. 2) y demás elementos de prueba obrantes en el expediente, se puede concluir en grado de certeza, que para el día 24 de septiembre de 2011, la nave de nombre LA CHIMBADA no llevaba ***a bordo*** el certificado de matrícula y los certificados de seguridad correspondientes, constituyéndose de esta manera la violación al código 34 de la Resolución 0347 de 2007.

En consecuencia y teniendo claro que lo que se sanciona en este caso no es que la nave contara o no con la matrícula definitiva y/o con los certificados de seguridad correspondientes, sino el hecho de que no los llevaba a bordo, queda sin piso el primer argumentó del recurrente.

Además, el recurrente manifestó que los documentos requeridos, no se llevaban a bordo para protegerlos de la lluvia, no obstante, ello no es una excusa jurídicamente valida, pues el portar la documentación pertinente es una obligación que no solo se encuentra regulada en el precitado código de infracción, sino también en el artículo 1500 del Código de Comercio, como se muestra a continuación:

"Artículo 1500. El capitán está obligado a mantener a bordo los siguientes documentos:

1) Certificado de matrícula;
2) Patente de navegación;
3) Certificado de navegabilidad o de clasificación;
4) Pasavante, en su caso;
5) Libro del rol de tripulación, autorizado por el capitán del puerto;
6) Póliza de locación o de fletamento, y los conocimientos de embarque o manifiesto, en su caso;
7) Reglamento de a bordo, que se fijará en lugar visible de la nave;
8) Lista de pasajeros, y
9) Los demás documentos que exijan las leyes y reglamentos de la autoridad marítima colombiana". (Negrillas fuera de texto)

El segundo argumento del apelante, dirigido en contra de la confirmación del código de infracción N° 40 *"Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación"*, fundándose, en que el capitán de la nave contaba con todos los requisitos exigidos por la Capitanía de Puerto para obtener la licencia de navegación y que de a cuerdo con ellos se encontraba capacitado para desarrollar dicha labor.

Al respecto es de señalar que, si bien en el expediente reposan el certificado OMI de entrenamiento básico en lucha contra incendios (fol. 9), el certificado por Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes (fol. 10) y la constancia de que aprobó el curso de patrón de yate (11), estos documentos no suplen la licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima, máxime, cuando constituyen requisitos para la obtención de ésta.

Tal situación se encuentra bastamente probada en el expediente, pero fue aceptada por los investigados en sus respectivas diligencias de versión libre, como se muestra a continuación:

Versión libre del señor WHILMAR GONZÁLEZ CASTRO:

"(...) Preguntado: Sírvase manifestar al Despacho si usted cuenta con licencia de navegación vigente. Contestado: yo lo que tengo es el certificado OMI de entrenamiento básico en lucha contra incendio de fecha 18 de octubre de 2007, expedido por el SENA y copia del certificado de carencia de estupefacientes N° 45229 del 05 de enero de 2009, (...) también tengo el certificado de patrón de yate expedido por el SENA (...)".

Versión libre del señor RÓMULO CONTRERAS ARANGO:

"(...) Preguntado. Sírvase manifestar al Despacho si usted sabe si el señor WHILMAR CASTRO cuenta con licencia de navegación. Contestado: Él no la tiene pero está en trámite".

Más adelante, en el tercer argumento alegó que la nave LA CHIMBADA el día de los hechos no se encontraba prestando el servicio de transporte de carga y pasajeros, por lo cual no le era dable a la Capitanía de Puerto imponer una sanción por la transgresión del código de Infracción N° 58 *"Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por la DIMAR".*

169

Al respecto es de señalar que, en la diligencia de versión libre rendida por el señor WHILMAR GONZÁLEZ CASTRO, capitán de la nave en comento, al ser cuestionado sobre si ésta contaba con permiso de la Autoridad Marítima para desarrollar la actividad marítima que llevaban a cabo el día de los hechos, manifestó lo siguiente: *"Sí, el permiso de la Cooperativa lo están renovando, porque están vencidos, el jefe es el señor ADONILSON, que está encargado de eso"*.

De lo anterior se advierte que, el versionado incurre en una contradicción, pues por un lado dice que sí cuenta con la autorización requerida y por el otro afirma que ésta se encuentra vencida.

Ahora bien, al ver la declaración jurada rendida por el señor ADONILSON CERVANTES CORDOBA, presidente de la empresa DEPORTES INFLABLES, queda de relieve que la nave LA CHIMBADA no se encontraba afiliada a dicha empresa y que por tanto no contaba con autorización de la Autoridad marítima para desarrollar las actividades de transporte marítimo, como se demuestra en el siguiente extracto:

> *"(...) Preguntado: Sírvase manifestar al Despacho, cuantas y cuales embarcaciones se encuentran afiliadas a la empresa DEPORTES INFLABLES. Contestado.- actualmente hay cuatro, KABI, LA NIÑA GEIDYS, LOJOMAR Y MIS SIETE MARES, hay otras que están en trámite, a medida que van cumpliendo los requisitos, las vamos afiliando a la empresa y le damos un permiso (...)"*.

La versión anterior, encuentra respaldo en la Autorización N° 012 CP05 del 01 de julio de 2011 (fol. 22-24), a través de la cual el Capitán de Puerto de Cartagena otorgó autorización especial a la empresa DEPORTES INFLABLES, para prestar el Servicio Público de Transporte Marítimo a las naves KABI, LA NIÑA GEIDYS, LOJOMAR y MIS SIETE MARES, con una vigencia de 180 días.

En el argumento cuatro, el recurrente alega una presunta violación al debido proceso, porque se sancionó a sus prohijados por las infracciones N° 58 y 79 de la Resolución 0347 de 2007, pero éstas no fueron objeto del debate probatorio, ni se les dio la oportunidad a los investigados de controvertir las pruebas en su contra.

Al respecto es de anotar que, en el punto anterior se aclaró lo relativo al código de infracción N° 58, motivo por el cual este acápite solo versara sobre las razones por las cuales se sancionó a los investigados por la violación del código N° 79 *"Irrespetar o ultrajar de palabra u obra a la Autoridad Marítima o al personal de la Armada Nacional, cuando estén cumpliendo con sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar"*.

De acuerdo con el informe de inspección de la nave LA CHIMBADA del 26 de septiembre de 2011, el capitán y los tripulantes usaron palabras ofensivas y subidas de tono en contra del señor Suboficial Primero CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUZMÁN, quien realizó la revisión de la documentación reglamentaria en cumplimiento de sus funciones.

Por ello y teniendo en cuenta que en el reporte de infracción el citado código no fue señalado como infringido, con ocasión las diligencias de versión libre rendidas por los señores WHILMAR GONZÁLEZ CASTRO y RÓMULO CONTRERAS ARANGO, se les dio la oportunidad de controvertir lo consignado en el precitado reporte, como se muestra a continuación:

Versión libre del señor WHILMAR GONZÁLEZ CASTRO:

"(...) ***Preguntado:*** *De acuerdo con el informe del 26 de septiembre de 2011, elevado por el señor Suboficial Primero CARLOS ZUÑIGA, el cual se le pone de presente, poniendo en conocimiento la falta de respeto por parte de los operadores de la nave LA CHIMBADA, hacia la Autoridad Marítima, que tiene que decir.* ***Contestado:*** *Yo en ningún momento le he faltado al respeto, él informe dice que la lancha estaba en zona de bañistas, pero eso es mentira porque para eso tiene tres ayudantes, la única vez que llegamos a la orilla fue porque el funcionario nos llamó (...)".*

A la misma pregunta, el señor RÓMULO CONTRERAS ARANGO, contestó lo siguiente:

"(...) De eso no sé, no me consta porque no estaba presente"

Así pues, no le asiste razón al apelante cuando dice que no conocía que se le estaba investigando por los hechos antes descritos, pues no solo fue informado de ello en la diligencia de versión libre, sino que se le puso de presente el informe y se le dio la oportunidad de controvertir lo consignado en él.

En este punto, es preciso recordar que de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, las actuaciones de las autoridades públicas se encuentran revestidas por la presunción de buena fe, así;

"Art. 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Ello quiere decir que, por mandato legal el informe presentado por el señor Suboficial Primero CARLOS ZUÑIGA GUZMAN, goza de pleno valor probatorio, por lo cual si el hoy recurrente estaba en desacuerdo con su contenido, tenía que presentar las pruebas que lo desvirtuaran, máxime, cuando conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, le correspondía a él probar los supuestos de hecho que pretendía hacer valer, como a continuación se transcribe:

"Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Es decir que, no bastaba con negar que se incurrió en la infracción del código N° 79, sino que se debían aportar las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias para demostrar lo pretendido por el hoy apelante, quien en su oportunidad solo se limitó a decir que no le constaba si hubo o no irrespeto a la Autoridad Marítima, pues no estaba en el lugar de los hechos.

Vista la actuación del señor Capitán de Puerto de Cartagena en este asunto, no se evidencia violación alguna al debido proceso, por el contrario, procedió con arreglo a las normas procesales que rigen la materia, motivo por el cual, el argumento del apelante no tiene merito para prosperar.

En el último planteamiento, el apelante manifestó que en la confirmación de las sanciones no se tuvieron en cuenta los factores atenuantes de la pena, ni se evidenció un tratamiento que tuviera en cuenta las condiciones económicas de su poderdante, por ello solicitó que se tuviera en cuenta que el capitán y el propietario de la nave LA CHIMBADA, no presentan sanciones o multas anteriores.

16

Al respecto, el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que para la aplicación de las sanciones o multas se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

"1. Son atenuantes:
a. La observancia anterior a las normas y reglamentos.
b. El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima las faltas propias.
c. La ignorancia invencible.
d. El actuar bajo presión.
e. El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.
f. El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados por el accidente o siniestro marítimo (...)".

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuanta que los señores WHILMAR GONZÁLEZ CASTRO y RÓMULO CONTRERAS ARANGO, capitán y propietario de la nave LA CHIMBADA, no reportan multas pendientes o ejecutoriadas, es dable concluir que con anterioridad a los hechos investigados, habían guardado una conducta diligente y respetuosa de la normatividad marítima.

Por ello y teniendo en cuanta que, en la decisión de primera instancia no se hizo el análisis correspondientes a los causales de atenuación, se modificará el artículo quinto de la decisión apelada, en el sentido de disminuir el valor de la multa en un treinta por ciento (30%), es decir, ésta será de tres punto noventa y siete (3.97) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011.

Para concluir, el Despacho considera que habiendo sido demostrada la responsabilidad del señor WHILMAR GONZÁLEZ CASTRO, capitán de la nave LA CHIMBADA, en la violación de los códigos de infracción N° 34, 40, 58 y 79 correspondía al Capitán de Puerto de Cartagena declararlo responsable y no confirmar e imponer dichos códigos, por ello, en aras de armonizar la parte considerativa con la resolutiva de la decisión apelada, se modificaran los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, en el sentido de declarar la responsabilidad y se unificarán en un solo artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la parte resolutiva del fallo del 28 de noviembre de 2011, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1°.- DECLARAR responsable al señor WHILMAR GONZÁLEZ CASTRO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 9.145.672, capitán de la motonave LA CHIMBADA, por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la infracción de los códigos N° 34, 40, 58 y 79 de la Resolución 0347 de 2007, en consecuencia, imponer al citado capitán, multa de tres punto noventa y siete (3.97) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, equivalentes a dos millones ciento veinte seis mil trescientos treinta y dos pesos m/c. ($2.126.332), pagaderos de

manera solidaria con el señor RÓMULO CONTRERAS ARANGO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 9.089.548, propietario y armador de la motonave LA CHIMBADA".

ARTÍCULO 2°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido del presente proveído al Doctor LEDUIN JESÚS LAMBIS GÓMEZ, apoderado especial del señor RÓMULO CONTRERAS ARANGO y al señor WHILMAR GONZÁLEZ CASTRO, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, - 2 MAR 2015

Contralmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**
Director General Marítimo (E)